



Veintisiete (27) de agosto de 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: CURVELO CELEDON AMILCAR II Y OTRO

Radicación: 44001310300220200007600

Inadmitida y subsanada en tiempo y debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-4, entidad creada por el Decreto Ley 3118 de 1968, como establecimiento público y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante la Ley 432 de 1998 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad representada legalmente por la Doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con Cédula de Ciudadanía N.º 45.467.296 de Cartagena, para que iniciara el presente proceso contra CURVELO CELEDON AMILCAR II y GINA MARCELA MANJARRES FIGUEROA, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con cédula de ciudadanía No. 84090068 y 39490708 respectivamente, se advierte que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y que el título aportado – PAGARÉ – cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón se libraré mandamiento por concepto de capital acelerado por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$128.808.593,15) correspondiente al total de 468.416,5165 UVR multiplicado por el valor de cada UVR establecido diariamente por el Banco de la República y que, para la fecha del vencimiento final del pagaré ejecutado, el 30 de octubre de 2020, fue de \$274,9873.

Del mismo modo, por ser procedente, se libraré mandamiento de pago por concepto de capital vencido de las cuotas causadas entre el 5 de mayo de 2019 y el 30 de octubre de 2020, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TRES MIL OCHENTA Y TRES MILECIMAS DE CENTAVO (\$ 1.831.571,3083) correspondiente al total de 6.660,5669 UVR multiplicado por el valor de cada UVR establecido diariamente por el Banco de la República y que para la fecha del vencimiento final del pagaré ejecutado, el 30 de octubre de 2020, fue de \$274,9873.

Por otro lado, con relación a los intereses de plazo deprecados, calculados sobre la suma del capital acelerado y vencido, con una tasa efectiva anual de 8,07%, causados desde el 5 de mayo de 2019 hasta el vencimiento final del pagaré, el 30 de octubre de 2020, al no advertir este despacho necesidad de modificarlo, se libraré mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO DÉCIMAS DE CENTAVOS (\$15.158.615,05) correspondiente al total



de 55124,7823 UVR multiplicado por el valor de cada UVR establecido diariamente por el Banco de la República y que para la fecha del vencimiento final del pagaré ejecutado, el 30 de octubre de 2020, fue de \$274,9873.

Además, conforme a lo solicitado se reconocerá los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda a la tasa efectiva anual de 12,11% por ser está inferior a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, calculada sobre la suma de capital acelerado y el capital vencido.

No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P., como quiera que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”; revisada la pretensión contenida en el ordinal PRIMERA, literal F, por la cual se deprecia el cobro ejecutivo por concepto de seguros exigibles mensualmente con fundamento en la CLAUSULA DÉCIMA de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 849 del 18 de julio de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, teniendo en cuenta que este es un título complejo y para acreditar una obligación clara, expresa y exigible como requiere el artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario aportar prueba de que las cuotas de seguros vencidas y no pagadas por el deudor del crédito objeto de la presente demanda, fueron asumidas por el acreedor, de acuerdo a lo convenido en el párrafo primero de la cláusula en mención, se negará mandamiento de pago sobre tales conceptos.

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de los citados requisitos para constituir un título ejecutivo complejo.

Finalmente, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar la obligación que se ejecuta, se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados ubicados en la dirección CARRERA 7H1 No 33-48, casa No. 101 y PARQUEADERO No. 1, en la ciudad de Riohacha de propiedad del señor CURVELO CELEDON AMILCAR II, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84090068 y la señora GINA MARCELA MANJARRES FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39490708, distinguidos con



número de matrícula 210-66295 y 210-66299 e identificado con cédula catastral No. 010402920002000.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 468. Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra del señor CURVELO CELEDON AMILCAR II, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84090068 y la señora GINA MARCELA MANJARRES FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39490708, por las siguientes sumas:

- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$128.808.593,15), por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ No. 84090068 de fecha 18 de julio de 2018 que se allegó con la demanda.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TRES MIL OCHENTA Y TRES MILECIMAS DE CENTAVO (\$ 1.831.571,3083), por concepto de capital vencido de las cuotas causadas entre el 5 de mayo de 2019 y el 30 de octubre de 2020, contenido en el PAGARÉ No. 84090068 de fecha 18 de julio de 2018 que se allegó con la demanda.
- Más los intereses de plazo del capital adeudado causados desde el día 5 de mayo de 2019 y el 30 de octubre de 2020, calculados al 8,07% de interés efectivo anual, por valor de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO DÉCIMAS DE CENTAVOS (\$15.158.615,05).
- Más los intereses moratorios del capital adeudado vencido y acelerado liquidados al 12,11% de interés efectivo anual desde la presentación de la demanda, esto es desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre las sumas relacionadas por concepto de seguros exigibles mensualmente con fundamento en la CLAUSULA DÉCIMA de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 849 del 18 de julio de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados ubicados en la dirección Carrera 7H1 No 33-48, casa No. 101 y PARQUEADERO No. 1, en la ciudad de Riohacha de propiedad del señor CURVELO CELEDON AMILCAR II, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84090068 y la señora GINA MARCELA MANJARRES FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39490708, distinguidos con número de matrícula 210-66295 y 210-66299 e identificado con cédula catastral No. 010402920002000 y "SIN INFORMACIÓN", respectivamente. Ofíciase



a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad para el cumplimiento de la medida, en el cual se le deberá poner de presente al Registrador que en este proceso se ejecuta la garantía real que se encuentra inscrita a favor del aquí ejecutante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT 8999992844, en el certificado de libertad y tradición correspondiente.

CUARTO: ORDÉNASE a los ejecutados, que cumplan con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a los ejecutados, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P. o en el Decreto 806 de 2021, córraseles traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42602707c22cd56b7bbfdbfae30d6ff1fc82c696e08098a4fb68b50de9566a1

Documento generado en 27/08/2021 10:13:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**